



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/18/2019

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las quince horas, del siete de junio de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **DÉCIMA OCTAVA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:


**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

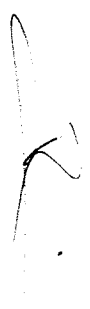
**TERCERO.** Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se mencionan:

- **TET-JDC-45/2019-I**, promovido por Bartolo Chablé Gallegos y José Alberto Pérez Hernández, ostentándose como candidatos propietario y suplente a delegado municipal de la ranchería San Juan el Alto, Segunda Sección de Jalapa, Tabasco, en contra del resultado del escrutinio y cómputo de la elección de delegado y subdelegado municipal de ese lugar, así como, de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula encabezada por Agustín Junco Pineda.


• **TET-JDC-61/2019-I**, presentado por Nancy Paola Frías Ocaña y Martha Patricia Pascual Jiménez, quienes se ostentan como candidatas a delegadas de la colonia Miguel Hidalgo, primera etapa, del municipio de Centro, Tabasco, controvirtiendo la elección de delegados municipales de la citada colonia, efectuada el veintiocho de abril de dos mil diecinueve.




• **TET-JDC-66/2019-I**, promovido por Salomón Pérez Juárez, quien se ostenta como candidato a delegado municipal del fraccionamiento Carlos Pellicer Cámara, del municipio de Centro, Tabasco, a fin de impugnar los resultados de la elección de delegado municipal celebrada el pasado veintiocho de abril del año dos mil diecinueve, en el aludido fraccionamiento.



• **TET-JDC-75/2019-I**, instaurado por Gladys Sánchez Quijano, quien se ostenta como candidata propietaria a delegada municipal de la colonia José María Pino Suarez (Tierra Colorada) primera etapa del municipio de Centro, Tabasco, recurriendo los resultados de la elección de dicha delegación municipal celebrada el pasado veintiocho de abril del año dos mil diecinueve.



• **TET-JDC-86/2019-I**, presentado por Víctor Manuel Frías Almeida, quien se ostenta como candidato a delegado municipal del fraccionamiento Bosques de Saloya, del municipio de Nacajuca, Tabasco, en contra de la elección correspondiente llevada a cabo el veintiocho de abril del presente año, efectuada en la escuela "Primaria Emiliano Zapata, de ese mismo lugar".



- **TET-JDC-89/2019-I**, promovido por Laura Cruz Aguilar, quien se ostenta como candidata de la ranchería Bitzal 6ta. sección del municipio de Macuspana, Tabasco, controvirtiendo la elección de delegado municipal, efectuada en dicha ranchería el cinco de mayo del año que cursa.

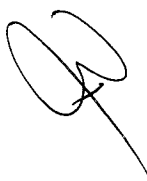
**CUARTO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se citan:


- **TET-JDC-67/2019-II**, promovido por Yaqueline Olán León y Eliseo García de Dios, candidatos a delegada y subdelegado de la ranchería Saloya, Primera Sección del municipio de Nacajuca, Tabasco, en contra de la declaración de validez de la elección celebrada el pasado 28 de abril de 2019.
- **TET-JDC-71/2019-II**, instaurado por Rolfe García García, candidato propietario para la elección de delegados municipales de la ranchería Buena Vista 1era y 3ra sección (Tamulté de las Sabanas) del municipio de Centro, Tabasco, a fin de impugnar la mencionada elección de delegados municipales realizada el veintiocho de abril del presente año.
- **TET-JDC-88/2019-II**, presentado por Atilano Pérez Pérez, candidato a delegado municipal de la ranchería Torno Largo 1era. Sección del Municipio de Jonuta, Tabasco, en contra de la elección de delegados municipales, celebra el doce de mayo de dos mil diecinueve.

**SEXTO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.


**SÉPTIMO.** Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se mencionan:




- **TET-JDC-65-2019-III**, presentado por Dora Quetis Valencia Carrillo, como candidata a delegada municipal en la ranchería Villa Pueblo Nuevo de las Raíces de Centro, Tabasco, controvirtiendo la referida elección celebrada el veintiocho de abril del presente año, por el H. Ayuntamiento Constitucional del mencionado municipio.



- **TET-JDC-68/2019-III**, promovido por Armando Aguirre Jiménez, candidato a delegado municipal en la colonia la Manga I Etapa de Centro, Tabasco, a fin de impugnar dicha elección municipal celebrada el día veintiocho de abril del presente año.



- **TET-JDC-69/2019-III**, promovido por Carmen López García, quien se ostenta como aspirante a la delegación municipal de la ranchería Taxco del Municipio de Nacajuca, Tabasco, a fin de controvertir la elección de delegado municipal celebrada el día veintiocho de abril de esta anualidad en la citada localidad, en la cual resultó ganador el ciudadano Luis Alberto Rivera Rivera, quien a su parecer es inelegible.



- **TET-JDC-77/2019-III**, promovido por Arturo Hernández Contreras, aspirante a delegado municipal de la Villa Luis Gil Pérez, del municipio de Centro,

Tabasco, quien controvierte el dictamen emitido por la Comisión Especial de Carácter Temporal Coadyuvante en el Proceso de Elección de Delegaciones Municipales y Jefaturas de Sectores, del municipio de Centro, Tabasco, para el periodo 2019-2022, mediante el cual se aprueban los resultados y declara válida la elección de dicha delegación, que declaró electo al C. Pedro Arcos Hernández, quien considera es inelegible, pues, trabaja en la Secretaría de Educación Pública, como prefecto en la Secundaria Técnica número 30 de la Villa Luis Gil Pérez Centro, Tabasco, con clave 27DST0030J.

**OCTAVO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**NOVENO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

**TERCERO.** Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz al juez instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en su calidad de ponente presenta la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-45/2019-I**, **TET-JDC-61/2019-I**, **TET-JDC-66/2019-I**, **TET-JDC-75/2019-I**, **TET-JDC-86/2019-I** y **TET-JDC-89/2019-I**, quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:

*"Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.*

*Doy cuenta de forma conjunta con los proyectos elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales 45, 61, 66, 75, 86 y 89 de este año, en los términos siguientes:*

*El relativo al **Juicio Ciudadano 45**, promovido por Bartolo Chablé Gallegos y otro, personas no registradas como candidatos a la delegación municipal en la ranchería San Juan El Alto, 2da sección, del municipio de Jalapa, Tabasco, contra la elección celebrada el catorce de abril de este año.*


*En la propuesta se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento responsable, consistente en la falta de interés de los promoventes y la presentación extemporánea de la demanda, en el fondo, en principio derivado de la diligencia de apertura de paquete electoral y el escrutinio y cómputo de los votos a la candidatura no registrada, se califican los cinco votos reservados, arribándose a la conclusión que los actores obtuvieron ciento cuarenta y siete votos y la fórmula electa encabezada por Agustín Junco Pineda, ciento nueve, ante esa circunstancia, en la propuesta se estima que le asiste la razón a los actores cuando refieren que indebidamente se determinó que ellos no habían*

obtenido el triunfo basándose en que no fueron registrados en su oportunidad como candidatos a la delegación municipal en la mencionada ranchería conforme a la convocatoria emitida para tal efecto.




En el proyecto se hace un estudio respecto que estas elecciones a diferencia de las constitucionales, las únicas candidaturas son ciudadanas, por lo que las personas eligen a otras ajenas a partidos políticos que viven en sus comunidades, decisión que tiene como finalidad maximizar el derecho de votar de las personas que decidieron ejercer su voto el día de la jornada electoral a favor de los promoventes del juicio, al haber indicado sus nombres y el cargo correspondiente en las boletas electorales, sin existir un cuadro para éstos como candidatos no registrados, consecuentemente, en estima de la Ponente debe respetarse la voluntad de las personas que acudieron a votar libremente, basándose principalmente en un precedente en un municipio de Tamaulipas, en el año de 1998, en la que resultó ganadora una planilla encabezada por una mujer de nombre de María del Rosario Elizondo Salinas, y las reflexiones del entonces Magistrado Flavio Galván Rivera, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se estiman fundados los agravios y entre otras cosas, se declara como fórmula ganadora a la integrada por los actores.

Seguidamente doy cuenta con el **proyecto elaborado en el juicio 61**, promovido por Nancy Paola Frías Ocaña y Martha Patricia Pascual Jiménez, en la que controvierten la elección a la delegación municipal de la colonia Miguel Hidalgo, I Etapa, del municipio de Centro, Tabasco, al existir diversas irregularidades, las actoras refieren que les causa agravio la falta de notificación de la forma en que se identificarían en las boletas a las fórmulas contendientes el día de la jornada electoral.

En el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que, en la base 5 de la convocatoria para la elección correspondiente, se les hizo del conocimiento a las participantes el orden de aparición de las fórmulas de candidatas y candidatos, por lo que a partir de la publicación de dicha convocatoria las actoras quedaron notificadas del orden en el que aparecerían en las boletas.



Respecto al agravio que les causa la falta de firma del pacto de civilidad, la Magistrada Ponente propone declararlo infundado, ya que existen en autos las Cartas de Civilidad, Cordialidad y Respeto de las hoy actoras y de las otras fórmulas contendientes de las cuales se advierte, que se comprometieron a conducirse en estricto apego a las disposiciones establecidas en la convocatoria, y al estar firmadas se sujetaban a lo establecido en ella, en relación al agravio relativo a la coacción de votos de la delegada y su suplente, el día de la jornada electoral; en el proyecto se propone declararlo infundado, dicho agravio con base a una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que es la de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, de las documentales que obran autos, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria que antes del día de la jornada electoral hayan acontecido los hechos de presión y coacción al voto, y que éstos hayan influido en el ánimo de los electores para pronunciarse por determinada fórmula, por lo que no existieron los elementos probatorios idóneos para corroborar los hechos y que les genere agravio a las actoras.



Por otra parte, las actoras manifiestan que le causa agravio, el hecho de que le hayan negado el acceso a los representantes de la fórmula uno, el día de la jornada electoral, en el proyecto la Magistrada Ponente encuadró dicho agravio a una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en que será nula la votación



cuando por haberse impedido el acceso a los representantes, sin causa justificada.

De la hoja de incidente que obra en autos, se acredita que existió dicha irregularidad que fue asentada por los integrantes de la mesa receptora de votos, sin embargo, no se acreditó que haya sido sin causa justificada, toda vez que pretendían hacerlo con un documento apócrifo.

Por lo que, las actoras no desvirtuaron el documento que presentó su representante y que éste fuera de esa forma, sino sólo alegó de manera genérica que no se le permitió el acceso y al no haber acreditado su pretensión, mediante otros medios de pruebas que los hechos denunciados realmente sucedieron y trasgredieron algún derecho o precepto legal, se propone declarar infundado el agravio.

Por último, las actoras refieren que le causa agravio el hecho de que los funcionarios de la mesa receptora de votos permitieran votar a personas con credenciales de elector vencidas.

En el proyecto se propone declararlo infundado, ya que la Magistrada Ponente la estudió con base a una de las causales de nulidad de votación recibida, consistente en permitir sufragar a ciudadanos sin credencial para votar y siempre que ello sea determinante para el resultado.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se demuestra ni siquiera de manera indiciaria lo sostenido por las recurrentes, respecto a que hayan votado un número de ciudadanos con credenciales de elector vencidas, y tampoco señalaron qué personas eran las que tenían dichas credenciales, por lo que las actoras incumplieron con la carga de la prueba.

Enseguida doy cuenta con el proyecto en el **juicio ciudadano 66**, instaurado por Salomón Pérez Juárez, que impugna la elección a la delegación municipal del

fraccionamiento Carlos Pellicer Cámara, (ranchería Medellín y Madero) del municipio de Centro, en la que participó como candidato.

El actor manifiesta que le causa agravio que el día de la jornada electoral hayan existido irregularidades, que provocaron que el derecho al voto se viera violentado, toda vez que los electores que pretendían votar a su favor no pudieron hacerlo.

La Magistrada Ponente expone los motivos por los que dicha irregularidad se estudia como una causal de nulidad, consistente en haberse ejercido violencia física o presión sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, bajo esas circunstancias, en la propuesta al valorarse lo asentado en la hoja de incidentes se demostró que el día de la jornada, una persona al llegar a la casilla efectivamente pidió el voto a favor de la señora Rosa, lo que se traduce en presión sobre los electores, sin embargo, no se demostró que fuera determinante para los resultados de la elección, al no conocerse cuántas personas se ejerció la presión, ni tampoco el tiempo que duró la citada presión, de tal manera que no se actualizó la causal de nulidad en estudio, y por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la elección impugnada.

Respecto **al juicio 75**, interpuesto por Gladys Sánchez Quijano, en el que controvierte la elección a la delegación municipal de la colonia José María Pino Suárez (Tierra Colorada) I Etapa, en el municipio de Centro, Tabasco, en razón de que el día de la jornada electoral se suscitaron ciertos hechos, mismos que fueron plasmados en cuatro escritos de incidentes, suscritos por uno de los representantes de la actora, que a su consideración no fueron recibidos por la mesa receptora y que en estima de la promovente los hechos que fueron plasmados en los referidos escritos, contenían sucesos que hubiesen sido determinantes para suspender o anular la elección, en ese

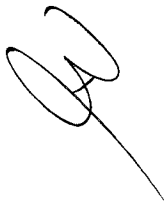
orden de ideas, se advierte que la actora se duele de dos situaciones: uno, de la negativa por parte de la mesa receptora de recepcionar los escritos de incidentes y que estos hubiesen sido suficientes para originar la suspensión de la jornada; y dos: que la Comisión Especial de Carácter Temporal Coadyuvante haya declarado válida la elección.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que la promovente no acreditó la negativa de recibir los citados escritos de incidentes, por parte de la mesa receptora de votos, caso contrario, de la documental pública consistente en la hoja de incidentes que obra en autos, se advierte que está en blanco, lo que significa que no hubo incidentes el día de la votación.


En el proyecto se propone declarar inatendible ese agravio, en atención a que precisamente la mesa receptora se pudo pronunciar en aquel momento de la jornada y no ahora, no obstante lo anterior, al ser analizados los escritos de incidentes se advierte que, las supuestas irregularidades fueron: el acarreo de votantes por la delegada, la compra de votos afuera de la casilla y la entrega de despensas por parte de la candidata María de los Ángeles.

La ponente considera respecto a este agravio, declararlo infundado, ya que las pruebas presentadas son insuficientes en virtud de que no se precisan las circunstancias específicas de modo y lugar, especialmente sobre en cuántos electores ocurrió, y que, además, las pruebas únicamente generan indicios de los hechos ocurridos el día de la votación, por lo anterior, la ponente estima que debe confirmarse la elección impugnada.


A continuación, doy cuenta con el proyecto elaborado en el **juicio ciudadano 86** presentado por Víctor Manuel Frías Almeida, contra la elección de la delegación municipal del fraccionamiento Bosques de Saloya, del municipio de Nacajuca, Tabasco, celebrada el veintiocho de abril de esta anualidad, en la que participó como candidato.




La parte actora considera que la elección debe anularse, ya que el día de la jornada electoral ocurrieron diversas irregularidades, tales como: coacción del voto por parte del subdirector de la unidad administrativa, el acoso y amenazas por parte de la regidora Adriana Robles Flores, el pánico causado a la población con la presencia de la antes citada y policías, tales hechos, en el proyecto se analizan como la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los electores.



La Ponente considera que no se actualiza la causal de nulidad de casilla, toda vez que los medios de pruebas aportados por la parte actora, fueron insuficientes e ineficaces para demostrar las irregularidades hechas valer, por el contrario, de autos se advierte la existencia de documentos públicos que permiten concluir que los hechos ocurrieron presuntamente por otros motivos y sin afectar la votación el día la jornada electoral, incumpliendo el promovente con la carga de la prueba, por lo que al no configurarse la hipótesis de nulidad planteada, en el proyecto se propone confirmar la elección controvertida.



Por último doy cuenta con el proyecto elaborado **en el juicio 89**, promovido por Laura Cruz Aguilar, candidata a delegada municipal en la ranchería Bitzal, 6ta., Sección, de Macuspana, Tabasco.



La actora plantea, anular la elección a la delegación municipal antes referida, porque señala, que la candidata que ganó por dos votos, sacó credencial de personas que pertenecen a Macuspana, Bitzal 5ta. y 7ta. Sección, y las llevó a votar, a la ranchería Bitz al, 6ta. Sección, aun cuando no viven en la comunidad desde hace años.

En el proyecto se propone declarar, infundado el agravio, en razón de que la actora pretende acreditar su dicho, con una copia simple del escrito dirigido al presidente municipal de Macuspana, Tabasco, en el que proporcionó el nombre

de trece personas que en su estima no pertenecen a la comunidad y emitieron su voto.

Al respecto, obra en autos, copia certificada del listado de votantes de la referida ranchería, documental de la que se desprende, del que se puede advertir, que todas las personas que ejercieron su voto pertenecen a la ranchería 6ta. sección, por así asentarlo en la mesa, incluidas ocho de las trece personas que menciona la actora y sólo seis no aparecen, que no votaron; a su vez, se demostró que solamente una persona, de acuerdo al informe del INE no pertenece a la ranchería 6ta. Sección, sin embargo, se acreditó el primer elemento de la causal, y no fue determinante, tomando en cuenta que la diferencia entre primero y segundo lugar fue de dos votos, por lo tanto, se propone confirmar la elección controvertida.


Es la cuenta, señores Magistrados y señora Magistrada”.

Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter los proyectos que propuso la Magistrada Electoral, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; haciendo uso de tal derecho la Magistrada ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**.



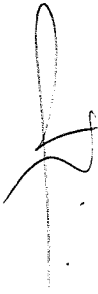
“Gracias Presidente, muy buenas tardes, compañero Magistrado, señoras y señores.

Solamente voy hacer alusión a uno de los proyectos que estoy sometiendo a consideración de este Pleno, y que tiene que ver con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o ciudadana, identificado como 45 de 2019**, dado que considero que es un asunto de gran relevancia, en razón, que al menos en el Estado de Tabasco, no existen precedentes respecto a esta situación jurídica que se nos presenta.

Como ya se ha escuchado en la cuenta que acaba de dar el juez instructor, se trata de una impugnación de la




delegación municipal de la ranchería San Juan, El Alto, 2da. Sección, del municipio de Jalapa, Tabasco, vienen dos ciudadanos señalando que indebidamente no se les había reconocido el triunfo como ganadores en esta elección, en este citado municipio, ¿y por qué señalaban que no se le había dado el reconocimiento como fórmula ganadora? Porque ellos aducen que se ostentan, mejor dicho, como candidatos no registrados, sabemos que el procedimiento que establece la Ley Orgánica de los municipios, es que en los meses de marzo a mayo, los ayuntamientos deben de convocar a elecciones para las delegaciones, subdelegaciones municipales, y por lo tanto, en el caso del municipio de Jalapa, Tabasco, pues se emitió una convocatoria para todas aquellas personas que estuvieran interesadas en participar, lo pudieran hacer cuando cumplieran los requisitos que establece la ley, esto es, tanto en lo que está establecido legalmente, y vamos el procedimiento que se lleva a cabo ¿pero qué pasó? Estas personas, efectivamente está acreditado, no obtuvieron, o no se registraron, ellos alegan alguna circunstancia, de algunos impedimentos prácticos que tuvieron para hacerlo, pero refieren que el día de la jornada electoral las ciudadanas y ciudadanos de esta localidad votaron por ellos ¿de qué manera? En la boleta que les presentó el ayuntamiento para celebrar esta jornada electoral, la ciudadanía anotaba en esta boleta en unos apartados, a veces en la parte de atrás, a veces a un costado, de manera clara, el nombre de la fórmula o el nombre de estas personas, entonces ellos refieren que al término de la jornada electoral, se asienta, por ejemplo, así consta en las actas, eso fue corroborado, que por ejemplo la primera fórmula obtuvo (109) ciento nueve votos, la segunda fórmula (98) noventa y ocho votos y hay un apartado en las actas, donde se señala: Candidato no registrado (147) ciento cuarenta y siete, votos nulos (8) ocho, esto es lo que aparece en el acta de escrutinio, o en el acta de la jornada, donde las personas que fungieron en la mesa receptora, asentaron la totalidad de votos obtenidos





*La primera situación que se presenta, cuando es turnado este asunto, es que estaba acreditado que se trataba de candidatos no registrados, eso es más que evidente; dos, que habían constancias bajo documentales públicas, donde quedaba demostrado que había asentado, que se había asentado, que habían candidatos no registrados y que éstos habían obtenido la mayoría de la votación, pero no teníamos la certeza de que esos votos correspondieran a las personas que vienen planteando la impugnación y ostentándose como ganadores en esa localidad.*

*Entonces, lo primero que analizamos ya previamente por este Pleno, fue la posibilidad de ordenar una diligencia para mejor proveer, y así se hizo, en la que el juez instructor acudió a este municipio y pudimos extraer las boletas, en las cuales aparecían estas votaciones a favor de estas candidaturas no registradas y efectivamente, se corroboró lo que ya les había comentado, donde se había asentado de manera clara y específica, los nombres tanto del propietario como del suplente, en este caso para la fórmula de esta localidad, se reservaron (5) cinco votos, porque fueron cuestionados por las fórmulas y sus representantes, de los cuales ya haciendo la calificación en este proyecto, se hace de nueva cuenta el cómputo, la recomposición del mismo, y quedan de la siguiente manera: Agustín Junco Pineda y su fórmula con (109) ciento nueve; Braulio García con (98) noventa y ocho; y las personas que vienen impugnando y que señalan o se señalan como candidatos no registrados (147) ciento cuarenta y siete.*


*Entonces, partimos de la base de que se trata de candidatos no registrados, partimos de la certeza de que obtuvieron la mayoría de votos el día de la jornada electoral ¿qué se está dilucidando en esta resolución? Si a la luz de lo que establece la Constitución, la ley y todo el andamiaje jurídico de nuestro país y nuestro estado, es procedente o no, reconocer el triunfo, la validez, a una elección en la cual se dé por ganador a una fórmula que no ha sido registrada.*



*El planteamiento, o lo que fue a dilucidar por parte, en primer lugar de la suscrita, y que someto a consideración, es precisamente eso ¿qué tanto? ¿qué alcances tiene el que una persona no se haya registrado, pero qué pasa si la ciudadanía el día de la jornada electoral vota por esta fórmula y obtiene una mayoría? Por eso comentaba que era un caso muy importante, y desde mi punto de vista, considero que el agravio es fundado, porque en el proyecto se hace un análisis, tanto del derecho a votar, que tienen las personas, que está reconocido en el artículo 35 Constitucional, que está también previsto como un derecho en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Político-Electorales, en los cuales se da la posibilidad de que puedan inclusive votar en las elecciones constitucionales, no necesariamente por quienes estén ya registrados, en el caso de los partidos políticos o las candidaturas independientes.*



*Entonces, en el proyecto una de las cosas que se plantean es el hecho de que inclusive a nivel de las elecciones constitucionales, es factible o la misma normativa electoral prevé la posibilidad de garantizarle a la ciudadanía dejar en las boletas un recuadro donde se pueda anotar a la persona, por la que se pretenda votar y que no aparezca debidamente registrada, en el caso de los partidos políticos, y reitero, las candidaturas independientes, ahora, otra situación que también nos lleva a concluir en cuanto al reconocimiento de este derecho, es que desde mi punto de vista, no se agota el derecho de votar con simplemente plasmar en la boleta el nombre de la persona o personas por las que yo considero que me representen, creo que en términos del artículo 39 de la Constitución Federal, que establece la soberanía del pueblo y que ésta dimana del mismo, y que tenemos en todo tiempo la voluntad, el derecho de elegir a nuestros representantes, creo que se concatena con el derecho a votar que tiene la ciudadanía.*



*Entonces, haciendo este análisis se llega a la conclusión de que debe de garantizarse, en primer término, el derecho*



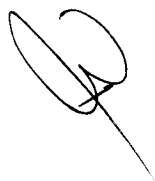
*de votar de las personas, que no se debe agotar únicamente al momento de la jornada electoral, y donde se decide por qué personas desea que sean sus representantes, sino para que haya una efectiva garantía de este derecho, pues tiene que trascender, como en este caso ocurrió, a que si una mayoría de personas vota por determinada persona, considero no puede haber un impedimento para que éstas puedan ejercer ese encargo.*

*También en el proyecto se hace alusión a un precedente que hay del Estado de Tamaulipas, si bien es del año 98, pero inclusive que en una elección constitucional precisamente gana una candidata que no había sido registrada, pero que de igual manera la ciudadanía le otorgó el voto y es quien obtuvo la mayoría de estos, también en el proyecto por último, no soslayo el derecho de ser votado, que tienen las personas que obtuvieron la mayoría de estos votos, porque en términos del artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las y los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y el voto secreto que garantice, dice la Convención, la libre expresión de los electores.*


*Creo que el derecho supremo, el derecho que debemos de garantizar es esta libre elección de los electores, manifestada y consagrada en este caso en la Constitución Federal, tanto en el derecho de votar y el derecho a ser votado y reitero, correlacionado con el artículo 39 Constitucional.*

*En razón de ello, la propuesta que someto a consideración de esta autoridad jurisdiccional y este Pleno, es considerar o dar por reconocido el triunfo de estos dos candidatos no registrados, para efectos de que una vez que se reúnan ciertos requisitos y ciertas situaciones que estamos ordenando en este fallo, pueda reconocérseles y puedan en su momento ejercer el cargo en la delegación municipal*

de la ranchería San Juan El Alto, 2da. Sección, del municipio de Jalapa, Tabasco.





Para no extenderme mucho en mi intervención y en razón que hay todavía varios asuntos pendientes de sesionar, hasta aquí dejaría mi intervención, solamente concluyendo que considero que en este caso se está haciendo una maximización de los derechos político-electorales de votar y de ser votados, se está en mandato a los instrumentos internacionales, garantizando que si estas personas obtuvieron la mayoría de votos, si no hay impedimentos legales para que puedan hacerlo, se les pueda dar el reconocimiento, tanto por parte de esta autoridad jurisdiccional como en su momento por el propio ayuntamiento de este municipio de Jalapa, Tabasco.



Esa sería mi intervención muchas gracias Presidente, Magistrado”.

Seguidamente, el Magistrado Presidente, concedió la palabra al **Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quien expuso:

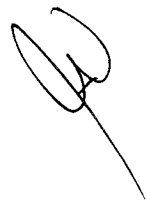


“Muchísimas gracias Presidente de igual forma me referiré al asunto del cual acaba de dar cuenta y dar su punto de vista la Magistrada, que es ponente en el presente asunto, el juicio ciudadano 45/2019, en donde es un asunto muy interesante, pues como ya se mencionó en la cuenta, los actores son dos ciudadanos Bartolo Chablé Gallegos, como propietario y José Alberto Hernández Pérez, como suplente, quienes tienen como pretensión que se les reconozca que obtuvieron la mayoría de votos, bajo la figura de la candidatura no registrada, y de tal manera que sean electos como delegados municipales, propietario y suplente, en la ranchería San Juan El Alto, 2da. Sección, del municipio de Jalapa, Tabasco.


Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que hay diversos agravios, pero, el toral es la indebida entrega de la constancia de mayoría y validez al

ciudadano Agustín Junco Pineda, quien obtuvo el segundo lugar con (109) ciento nueve votos, ellos obtuvieron ya después de realizado el escrutinio y cómputo por parte del Tribunal (147) ciento cuarenta y siete, habían obtenido (143) ciento cuarenta y tres, reservándose (5) cinco votos nulos, a lo que comentó la Magistrada, se validan (4) cuatro este, en el proyecto que presenta, y uno se declara nulo, ¿qué sucede en este asunto y cuál es, o qué es lo total en este tipo de, que se estaría prácticamente formulando un precedente a nivel local? porque precisamente hace pocos días en la Sala Superior, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presentó ante el Pleno de la misma, un proyecto donde establece precisamente, o donde se determinó que el acceso a los cargos públicos de elección popular, está garantizado por (2) dos vías, a través de los partidos políticos, de las coaliciones, o candidaturas comunes, y en este caso de las candidaturas independientes, todas reconocidas en el artículo 35 Constitucional General, y que en este caso, el recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas en las boletas electorales, pues tiene como objetivo permitir el cálculo de la votación emitida o de la votación nacional emitida y así como obtener datos estadísticos y dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, ni de carácter en este caso independiente.


¿Qué sucede en lo total? que en consecuencia se estableció en dicho precedente de Sala Superior, que no es conforme a derecho el reconocimiento a favor de las personas, cuyo nombre se escribe en el recuadro de candidatos no registrados de las boletas electorales para que esa anotación cuente como un voto a su favor, pues esa decisión llevaría a una distorsión al mismo sistema, al afectar el grado superlativo los principios que rigen la materia electoral, especialmente y coincido plenamente con ello, el de legalidad, equidad en la contienda y la fiscalización de los recursos públicos, recordemos que los partidos políticos tienen financiamiento, obtienen



*financiamiento público y los candidatos independientes obtienen financiamiento privado y se equipara también, ya quedó aquí acreditado en su momento y tuvimos impugnaciones en su momento, que en elecciones constitucionales, se equipara el porcentaje del 30 que reciben los candidatos independientes, pero también se equipara por la vía privada, para que queden en forma equiparada, con el de los partidos políticos.*




*Es decir, coincido plenamente que en elecciones constitucionales se avalen este tipo de situación, este tipo de precedentes, incluso está establecido en una tesis, la 25/2018, pero lo relevante de este asunto es que se da en una elección ciudadana en una elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, en este caso, es de un candidato propietario y suplente a delegados municipales.*



*Es decir, están inmersas postulaciones que en dado momento no ejercen recursos públicos, sino simplemente está inmersa la voluntad ciudadana, en dicho cuando se efectúa la calificación de los votos, se ve manifiesta la voluntad de los ciudadanos, anotando el nombre del candidato propietario y el candidato suplente y aparte incluso ponen una equis, ello me genera a mí la firme convicción de que existe una intención de votar a favor de esa fórmula, y por lo tanto, anticipo mi voto a favor en cuanto a este proyecto, asimismo, de los subsecuentes, que con los que se acaban de dar cuenta.*

*Muchísimas gracias Presidente”.*




Antes de instruir que se recabara la votación de los proyectos presentados, **el Magistrado Presidente**, precisó:

*“Gracias Magistrado, con respecto al JDC 45, que bien señalamos, mi compañera y mi compañero Magistrado, es un hecho inédito, no hay un registro que tengamos nosotras en los archivos electorales del Estado, en cuanto*

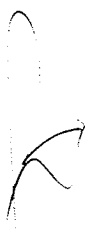
*a una candidatura, bueno, no una candidatura, más bien un triunfo netamente ciudadano, así como son todas las elecciones de subdelegaciones, delegaciones, jefaturas de sector y de sección en el Estado, que son netamente ciudadanos, no son promovidos por partidos políticos, tampoco son consideradas candidaturas independientes como bien lo mencionamos, que eso está constreñido al artículo 35 Constitucional.*

*Pero, bueno el tema de las autoridades auxiliares de los municipios, son netamente participaciones ciudadanas, son elecciones entre vecinos, familiares, parientes, amigos, y bueno, ello reviste una gran importancia y una particularidad, hay en estas comunidades donde el número de población no es tan grande, como suele ser en las elecciones constitucionales, sobre todo porque ahí sí ya van en las secciones electorales, pues la mayoría de quienes habitan en ella se conocen, saben cómo se llama cada quien, cómo va cada quien por su nombre, inclusive no necesariamente a veces por el nombre, y lo digo con mucho respeto, a veces por apodos, y bueno, hay quienes en las comunidades, en esta localidades, colonias, gozan de respeto, de solvencia moral, y por qué no decirlo, de ascendencia dentro de la propia localidad o comunidad.*


*El caso de la ranchería San Juan El Alto, 2da. Sección, del municipio de Jalapa, Tabasco, yo creo que es una muestra de lo que acabo de hacer mención, en mi particular punto de vista, considero que aquí se tiene que dar el respeto y la tutela de la expresión de la voluntad popular, nosotros como órgano garante de legalidad, buscando precisamente que los derechos políticos-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Tabasco, sean respetados, creo que tuvimos que entrar al estudio del proyecto que nos fue presentado por la Magistrada Ponente, por lo que como ya han mencionado mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado, hay antecedentes a nivel nacional y la importancia que reviste para nosotros en lo local.*




*Si bien es cierto, en el año del 98 hay un antecedente en el municipio de Tampico, Tamaulipas, donde una persona no registrada obtiene el triunfo que le dan los ciudadanos al plasmar su nombre, precisamente en el apartado de candidatos no registrados; fue un tema recurrido, pero que finalmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que se debía respetar precisamente la expresión de la voluntad popular.*



*En el caso de San Juan El Alto, 2da Sección, del municipio de Jalapa, estamos ante una situación similar, efectivamente, cuando tenemos la oportunidad de ver los votos, las boletas (perdón) electorales, nos damos cuenta que ciudadanas y ciudadanos de esta localidad, de su propio puño y letra, plasman el nombre de la persona que consideran, o que quieren que sea quien lo represente como autoridad auxiliar municipal, y más allá aún, no sólo de la persona que iba como fórmula, como propietario, sino también el nombre de quien iba como su suplente, lo cual queda de manifiesto que tenían muy claro lo que es su decisión y cuál es su anhelo y su deseo de la persona que ellos desean, o que quieren que esté al frente de la autoridad municipal en esta localidad, de la cual hemos hecho mención.*



*Para ello, pues tenemos que respetar precisamente los tratados internacionales, nosotros debemos de siempre velar por el respeto a estos derechos, el derecho de votar y de ser votados, y como bien señala el artículo 39 Constitucional, la soberanía del pueblo, y las ciudadanas y ciudadanos que tuvieron que de su puño y letra plasmar el nombre de quienes quieren que sean sus autoridades, pues yo creo que es una expresión precisamente de esa soberanía.*



*Para el de la voz, de no existir ninguna restricción constitucional o una limitación legal, no habría mayor impedimento para que no pudiéramos nosotros tutelar y*

*hacer efectiva precisamente esa expresión de la voluntad popular.*

*Felicito a mis compañeros por el pronunciamiento que tienen, y que comparto, y que me sumo a ellos, en cuanto a este proyecto, porque va a ser un buen precedente, creo que estamos obligados nosotros a actuar en consecuencia, siempre velando por el respeto y la tutela de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, votar y ser votado.*

*Expresó mi voto de manera favorable al proyecto presentado, para que sea tomado en cuenta al momento de tomar la votación, y de igual manera con los juicios de los cuales se les dio lectura ya anteriormente, comparto con todos ellos la postura de la Magistrada Ponente, y para lo cual, de esta misma forma, se me considere que estoy favorable con ellos.*


*Es cuanto, gracias”.*

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de los Magistrados Electorales</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>Son mis propuestas.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>En su intervención: voto a favor de todos los proyectos de la cuenta.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>En su intervención: voto a favor de todos los proyectos de la cuenta.</i>	


En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó que en el juicio ciudadano **45 de 2019**, se resuelve:



“**ÚNICO.** Ante lo fundado de los agravios, se reconoce el triunfo a la fórmula no registrada integrada por Bartolo Chablé Gallegos y José Alberto Hernández Pérez, en la delegación de la ranchería San Juan El Alto, 2da Sección, de Jalapa, Tabasco, por las razones expresadas y para los efectos indicados en esta ejecutoria”.


En cuanto al juicio ciudadano **61 de este año**, se resuelve:



“**ÚNICO.** Se confirma la elección celebrada en la colonia Miguel Hidalgo I Etapa, del municipio de Centro, Tabasco, así como a la fórmula ganadora encabezada por Antonio Monroy Díaz, por las razones expuestas en esta ejecutoria”.



Por otra parte, en el juicio ciudadano **66 del 2019**, se resuelve:



“**ÚNICO.** Se confirma la elección a la delegación municipal celebrada el veintiocho de abril, en el fraccionamiento Carlos Pellicer Cámara, (ranchería Medellín y Madero) del municipio de Centro, Tabasco, así como el triunfo de la fórmula encabezada por Rosa Ramos Álvarez, por las razones expuestas en esta sentencia”.

En lo tocante al juicio ciudadano **75 del 2019**, se resuelve:

“**ÚNICO.** Al no configurarse la causal de nulidad en estudio, se confirma la validez de la elección de la Delegación



municipal de la colonia José María Pino Suárez (Tierra Colorada) I Etapa del Municipio de Centro, Tabasco, así como el triunfo de la fórmula encabezada por María de los Ángeles Ruiz Díaz, por las razones expuestas en esta ejecutoria”.

En cuanto al expediente **86 del 2019**, se resuelve:

“**ÚNICO.** Al no configurarse la causal de nulidad en estudio, se confirma la validez de la elección a la delegación municipal en el fraccionamiento Bosques de Saloya, del municipio de Nacajuca, Tabasco, así como el triunfo a la fórmula encabezada por Gloribel Cano Cano, por las razones expuestas en esta ejecutoria”.


Por último, en el juicio ciudadano **89 del 2019**, se resuelve:

“**ÚNICO.** Al no configurarse la causal de nulidad en estudio, se confirma la validez de la elección de la delegación municipal en la ranchería Bitzal 6ta. Sección, del municipio de Macuspana, Tabasco, así como a la fórmula electa encabezada por Valentina Reyes Cámara, por las razones expuestas en esta ejecutoria”.


**QUINTO.** Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, solicitó a la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en su calidad de ponente propuso el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-67/2019-II**, **TET-JDC-71/2019-II** y **TET-JDC-88/2019-II**, quien procedió a la cuenta solicitada:

*“Buenas tardes, con su autorización señor Presidente y con el permiso de la Magistrada y Magistrado, doy cuenta en primer término con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio ciudadano, identificado con el número 67 de este*



*año, promovido por Yaqueline Olán León y Eliseo García de Dios, candidatos a delegada y subdelegado, de la ranchería Saloya, 1era. Sección del municipio de Nacajuca, Tabasco; a fin de impugnar la declaración de validez de la elección celebrada el veintiocho de abril del año en curso, en la referida comunidad.*



*En su escrito de demanda los actores aducen que los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo no son los verdaderos, ya que la fórmula que ellos integraban era la ganadora con 201 votos y la de la candidata Adelina Quiroga Merino, había obtenido 170 votos; pero los funcionarios de la mesa receptora permitieron que el representante de la planilla 2, tomara las boletas sobrantes para marcar 40 boletas a favor de la mencionada candidata hasta que ella alcanzara 220 votos; lo que generó un cambio en los resultados.*



*El ponente propone declarar infundado el agravio, toda vez que de las constancias de autos no es posible advertir lo aducido por los recurrentes respecto a que los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo no son los verdaderos, ya que coincide la cantidad asentada en el rubro de "boletas entregadas" con el número de boletas que le fueron proporcionadas a los representantes de la mesa receptora de votos; asimismo, de la sumatoria de boletas sustraídas con boletas sobrantes concuerda con el número de boletas entregadas a los funcionarios del ayuntamiento responsable; de igual forma de la suma de votos que obtuvieron las 3 planillas participantes con el número de votos nulos coincide con el de las boletas extraídas de la urna, lo que a la vez concuerda con la cantidad de personas que acudieron a votar conforme al listado de personas levantado por la mesa receptora de votos; aunado a la coincidencia de las cantidades asentadas, cabe destacar que el acta de escrutinio y cómputo fue firmada por los tres representantes de las planillas participantes, sin que se observe que la representante de los actores o algún otro representante de*



*planilla haya realizado alguna objeción o firmado bajo protesta; de ahí que se considere que no existe ningún error en el escrutinio y cómputo de los votos en la elección de delegado y subdelegado municipal de la ranchería Saloya, Primera Sección.*

*De igual forma, el ponente propone desestimar el agravio relativo a que los funcionarios de la mesa receptora de votos hayan permitido que el representante de la planilla 2 tomara boletas sobrantes para marcar más de 40 votos a favor de Adelina Quiroga Merino, hasta que esta candidata alcanzara la cantidad de 220 votos; ello, porque de las probanzas aportadas por los actores consistentes en tres hojas de incidentes fechadas en veintiocho de abril de dos mil diecinueve, constituyen documentos privados los cuales tienen valor indiciario y no resultan eficaces para acreditar lo aducido por los actores, ya que fueron elaborados por los representantes de las planillas acreditadas ante la mesa receptora de votos y no por los funcionarios del Ayuntamiento responsable; máxime que en el acta circunstanciada de la elección de delegados, la cual sí fue levantada por los integrantes de la mesa receptora de votos, se hizo constar que la elección impugnada se desarrolló en completa calma, sin que se presentara incidente alguno, así como que ningún representante de las planillas hizo del conocimiento que se presentara alguna eventualidad o irregularidad; por lo que tomando en consideración que las actuaciones de las autoridades gozan de buena fe y de la presunción de estar apegados a la ley, es posible afirmar que durante el desarrollo de la elección de delegados municipales, no se presentó ninguna irregularidad.*

*Por esa y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar los resultados obtenidos en la elección de delegados municipales de la ranchería Saloya, 1ra. Sección del municipio de Nacajuca, Tabasco; celebrada el veintiocho de abril de dos mil diecinueve; así como la declaración de validez de la citada elección.*

Seguidamente, doy cuenta con el **Juicio Ciudadano número 71 de este año**, promovido por Rolfe García García, candidato a delegado municipal de la ranchería Buenavista, 1ra. y 3ra. Sección, de Tamulté de las Sabanas, del municipio de Centro, Tabasco, para el periodo 2019-2022, quien impugna los resultados de la elección que se realizó el veintiocho de abril de este año en dicha comunidad.

En su escrito de demanda, el actor aduce que fue indebido que el Ayuntamiento de Centro, lo haya registrado como fórmula 2 para contender en la elección, toda vez que él fue el primero en presentar la solicitud correspondiente, por lo que se le debió registrar como fórmula 1, ya sea en número consecutivo o en orden alfabético de los apellidos.

Asimismo, señala que tal cuestión lo hizo del conocimiento del Coordinador de Delegados, sin que éste le diera mayor importancia, al respecto, el Ponente propone declarar inoperante el agravio, en razón de que tal cuestión ha adquirido definitividad al no haber sido impugnada dentro del plazo previsto por la ley, por lo que se consintió tácitamente el acto que señala le causó lesión, pues porque controvierte una cuestión que estuvo inmersa al momento en que se declaró la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas para contender en la elección, lo cual se realizó mediante dictamen que fue emitido por la Comisión Especial de Carácter Temporal, Coadyuvante en el Proceso de la Elección de Delegaciones Municipales y Jefaturas de Sectores del Ayuntamiento de Centro, aprobado por el cabildo el veintisiete de marzo de este año, y era a partir de esa fecha que debió interponer el medio de impugnación correspondiente.

Así mismo, el actor alega que el día de la jornada electoral, el representante de la candidata de la fórmula 1, fue el primero en emitir su voto, quien sufragó a favor de su candidata María Raquel Hernández Magaña, tomando foto

*de la boleta ya marcada y subiendo la imagen inmediatamente a una red social a través de su cuenta personal, por lo que en su concepto coaccionó o indujo al voto a favor de la fórmula 1, hecho que los funcionarios de casilla no registraron en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes.*

*Asimismo, refiere que al exterior de la casilla se realizaron actos de acarreo y compra de votos por parte de los líderes que apoyaban a la candidata de la fórmula 1, para demostrar sus afirmaciones, el actor dentro de su demanda insertó 3 impresiones fotográficas.*

*A juicio del Ponente, el agravio resulta infundado, porque de las pruebas técnicas aportadas por el recurrente, no es posible advertir la realización de algún acto de acarreo, compra de votos, coacción o presión sobre los ciudadanos que acudieron a votar al centro de votación instalado en la ranchería Buenavista, 1ra. y 3ra. Sección, de Tamulté de las Sabanas, con el fin de favorecer a la candidata de la planilla 1, ya que no es posible desprender elementos fidedignos que generen convicción sobre la persona dueña de la cuenta de la red social, así como los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, pues sólo es posible obtener indicios que no generan certeza de su finalidad, es decir, que tal como lo afirma el promovente buscaran beneficiar a la candidata de la fórmula 1, pues para tal efecto, se requieren de mayores elementos probatorios, de ahí que en el proyecto se considere que dichas pruebas técnicas ni siquiera concatenadas entre sí, resultan suficientes para tener por demostradas las aseveraciones del actor.*

*Cabe destacar que en la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de la mesa receptora de votos, no se asentó que existiera alguna incidencia ocurrida durante la instalación y apertura de la mesa receptora, desarrollo de la jornada, cierre de la votación y escrutinio y cómputo de la votación.*

*En ese sentido, el Ponente propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo aprobado el cuatro de mayo de este año, por el Cabildo del ayuntamiento de Centro, que aprobó el dictamen, mismo que declaró la validez de la elección de delegado municipal de la ranchería Buenavista, Primera y Tercera Sección de Tamulté de las Sabanas, del municipio de Centro, la cual fue celebrada el veintiocho de abril de este año.*

*Finalmente, me refiero al **Juicio Ciudadano 88/2019**, promovido por Atilano Pérez Pérez, candidato a delegado municipal de la ranchería Torno Largo, primera sección, del municipio de Jonuta, quien controvierte los resultados de la elección de delegado municipal, celebrada el doce de mayo de este año en la citada ranchería y el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula encabezada por el ciudadano Balbino Arias Morales.*

*El actor señala que el día de la elección de delegado municipal se dio un fraude electoral, porque se compraron votos y que los trabajadores del Ayuntamiento acarrearón personas que no pertenecen a dicha localidad, todo ello con la finalidad de que votaran por el candidato que obtuvo el triunfo en dicha elección, para demostrar sus afirmaciones, el actor aportó un escrito fechado en doce de mayo del presente año, realizado a la "1:30 de la tarde", en el que diversos ciudadanos, así como el actor y su suplente, manifestaron que se suspendió la elección por encontrarse votantes que no pertenecían a la comunidad, que los integrantes del Ayuntamiento violaron los acuerdos firmados por el coordinador de delegados municipales de Jonuta, Tabasco, y que no se tomó en cuenta el padrón general de la comunidad, y que al estar inconformes los simpatizantes de un partido político, sólo votaron los otros partidos políticos.*

*El ponente propone declarar infundadas las alegaciones realizadas por el actor, en razón de que de las constancias*

de autos no existe ninguna probanza pública que guarde relación con lo manifestado por el actor, por lo que no es posible acreditar las supuestas irregularidades alegadas, ya que en su escrito únicamente cuenta con valor indiciario de conformidad con lo previsto en el artículo 14 inciso b) párrafo 5 de la Ley de Medios local, pero no resulta suficiente para acreditar los supuestos hechos que narra en su demanda, por lo que el enjuiciante incumple con el principio general de derecho, que señala: el que afirma está obligado a probar, previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por ello, el Ponente propone confirmar el Dictamen, mediante el cual se validó la elección de delegados y subdelegados municipales para el periodo 2019-2021, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, el quince de mayo del presente año.

Es la cuenta señores Magistrados”.

En consecuencia, el Magistrado Presidente procedió a someter los proyectos de la cuenta, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; sin que el Magistrado o Magistrada hicieran uso de tal derecho.

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>VOTACION DE LOS MAGISTRADOS:</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor de todos los proyectos.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Con mis propuestas.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	A favor.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, han sido aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso que en el juicio ciudadano **67 del 2019**, se resuelve:

**“ÚNICO.** Se confirman los resultados obtenidos en la elección de delegados municipales de la ranchería Saloya, Primera Sección del municipio de Nacajuca, Tabasco; celebrada el veintiocho de abril de dos mil diecinueve; así como la declaración de validez de la citada elección”.

En cuanto al juicio ciudadano **71 del presente año**, se resuelve:

**“ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo aprobado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, por el Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; que aprobó el dictamen que declaró la validez de la elección de delegado municipal de la ranchería Buenavista, Primera y Tercera Sección (Tamulté de las Sabanas) del citado municipio, celebrada el veintiocho de abril del presente año, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución”.

Por último, en el juicio ciudadano **88 del año en curso**, se resuelve:

**“ÚNICO.** Se confirma el Dictamen mediante el cual se validó la elección de delegados y subdelegados municipales para el periodo 2019-2021, aprobado por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, mediante sesión extraordinaria de quince de mayo del presente año; en lo que fue materia de impugnación y por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución”.



**SÉPTIMO.** Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, solicitó a la jueza instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propuso, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-65/2019-III, TET-JDC-68/2019-III, TET-JDC-69/2019-III y TET-JDC-77/2019-III**, quien procedió a la cuenta requerida:


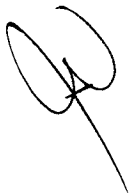
*“Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado.*

*Doy cuenta al Pleno con los proyectos de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en los juicios ciudadanos que ya ha mencionado, todos de este año, relacionados con elecciones de delegados municipales en diversas localidades de los municipios de Centro y Nacajuca, Tabasco.*


*En primer lugar me referiré al **expediente 65** promovido por Dora Quetis Valencia Carrillo, candidata a delegada municipal propietaria de la Villa Pueblo Nuevo de las Raíces del municipio de Centro, para impugnar la elección celebrada el veintiocho de abril de este año, misma que considera viciada de nulidad, debido a que la fórmula ganadora encabezada por Guadalupe Mayo Reyes, no estaba debidamente integrada, aduciendo que el suplente renunció a la candidatura desde el dos de abril, por ser empleado federal en el Hospital del Niño “Rodolfo Nieto Padrón”.*

*Al respecto, de las constancias de autos, tales como las actas de instalación de la mesa receptora del voto y el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que ambas fueron firmadas por los funcionarios del Ayuntamiento designados, así como por los representantes de las fórmulas contendientes, sin que conste alguna incidencia ocurrida en el desarrollo de la jornada electoral, o manifestaciones en cuanto a que la fórmula cuestionada estaba incompleta ante la renuncia del suplente.*






*Si bien la actora aportó copia de un escrito en el que aparece como signante Luis Enrique Pérez Alcudia, integrante de la fórmula ganadora de la elección, en carácter de candidato suplente, que dirigido a la Comisión Especial de Carácter Temporal, en la que manifiesta desistir de participar como aspirante a subdelegado municipal de la Villa Pueblo Nuevo de las Raíces, por motivos personales y laborales, solicitando se le dé de baja, el escrito en cuestión no está fechado, y tampoco calza sello de recibido por parte de la Comisión Especial o de la Secretaría del Ayuntamiento, situación que en consideración del ponente, merma el valor probatorio que pudiera alcanzar, porque solo genera un indicio de la existencia de un documento firmado en original, pero que no se presentó ante la instancia municipal correspondiente, lo que lleva a concluir que el documento que exhibe la actora para el caso que se analiza, carece de relevancia probatoria porque si no se entregó ante la autoridad municipal competente, es evidente que no surtió los efectos legales supuestamente pretendidos, o lo que es lo mismo, que la renuncia a la candidatura nunca se presentó y por ende, jurídicamente no se configuró la ausencia de candidato, de modo que es dable afirmar que la fórmula de candidatos ganadora estaba debidamente integrada el día de la elección.*



*Aunado a lo anterior, se destaca que el cuatro de mayo, a través del dictamen emitido por la Comisión Especial, la autoridad responsable tuvo como válido el triunfo de la fórmula integrada por Guadalupe Mayo Reyes y Luis Enrique Pérez Alcudia, circunstancia que robustece la convicción en lo relativo a que la supuesta renuncia de Luis Enrique Pérez Alcudia, no se hizo efectiva y por tanto, no trascendió jurídicamente.*



*De manera que en el proyecto se propone confirmar la elección cuestionada.*

Seguidamente doy cuenta con el proyecto del **juicio 68** promovido por Armando Aguirre Jiménez, candidato a delegado municipal de la colonia La Manga I Etapa del municipio de Centro, a fin de impugnar la elección de delegado en dicha colonia y en la cual solicita su nulidad, bajo el argumento que la fórmula ganadora no reúne los requisitos señalados en la convocatoria y que no le permitieron a sus representantes estar presentes el día de la elección.

Sin embargo, el actor no señala en la demanda qué requisitos incumple la fórmula cuestionada, ni aporta algún elemento de prueba mediante el cual se pueda extraer su desechamiento.

En cuanto al agravio consistente en que no le permitieron a sus representantes estar presentes el día de la elección, se precisa que de las documentales públicas consistentes en el acta de instalación de la mesa receptora del voto y de escrutinio y cómputo, se advierte que de las cuatro fórmulas participantes en la elección, los representantes de dos de ellas firmaron las actas, y si bien es cierto que no se observa la firma de las representantes del actor, ello no significa en si misma que no hayan estado presentes, sino tan solo que omitieron estampar sus rúbricas en las actas, además, el actor no aportó algún medio de prueba del cual se pueda corroborar su dicho, por ejemplo hojas o escritos de incidentes o alguna otra evidencia de la cual sea posible advertir la existencia de los hechos narrados en la demanda, por tanto, no se puede llegar a la conclusión que por solo constar dos firmas se acreditan los hechos narrados por el actor, respecto a que no le permitieron estar presentes el día de la elección a sus representantes, aunado a que se les privilegia el "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS"

Por estas y otras razones que se plasman en el proyecto, se propone confirmar la elección impugnada.

*En cuanto al **juicio número 69 de este año**, promovido por Carmen López García y otros, en su calidad de candidatos a delegado municipal de la ranchería Taxco del municipio de Nacajuca, impugnan la elección del referido cargo celebrada el veintiocho de abril de dos mil diecinueve, los actores hacen valer diversos motivos de agravio.*

*En primer lugar, se quejan de la apertura tardía de la casilla a las nueve de la mañana, siendo que la convocatoria estableció que ello debía ocurrir a las (8) ocho horas; y en efecto, el acta de instalación de la mesa receptora de votos, da cuenta que la votación inició a las nueve de la mañana, pero hay que tomar en cuenta que el señalado instrumento convocante determinó que sería a partir de las ocho de la mañana que se instalarían las mesas receptoras de votos, y una vez concluido ese proceso, se iniciaría la votación, lo que difiere de la afirmación de los actores.*

*Resulta importante destacar que la instalación de la mesa receptora de votos, conlleva una serie de requisitos materiales y procedimentales por parte de los funcionarios del Ayuntamiento, -por ejemplo, el armado de la urna, el conteo de las boletas, el levantamiento del acta de instalación, etcétera- que lógicamente consume un determinado tiempo, de manera que no es apegado a la realidad pretender que en un mismo horario se lleven a cabo todos y cada uno de esos actos, y simultáneamente se dé inicio a la votación, situación que la convocatoria acertadamente previó, al distinguir entre ambos momentos. Por lo cual, se propone declarar infundado el agravio.*

*De igual manera se considera infundado el planteamiento relativo a que el candidato ganador es inelegible por ser empleado federal de la Confederación Nacional Campesina (conocida por sus siglas como CNC).*

*Lo anterior, porque de acuerdo con la información obtenida en el portal de internet del organismo, se trata de una organización mexicana de ejidatarios, comuneros,*

solicitantes de tierras, asalariados y productores agrícolas fundada en agosto de (1938) mil novecientos treinta y ocho, en Guadalajara, lo que evidencia que la CNC no es una dependencia de la administración pública federal, local o municipal, sino que se trata de una organización que agrupa a la estructura productiva del campo, y que tiene un vínculo con el Partido Revolucionario Institucional, al formar parte del sector agrario, ya que sus integrantes incluso tienen derecho a ser postulados por dicho instituto a cargos de elección popular y ser apoyados para ocupar puestos dentro de la administración pública.


En concepto del ponente, resulta irrelevante que el ganador de la elección impugnada desempeñe una actividad, guarde una relación laboral o forme parte de los órganos directivos de la CNC, porque no se trata de un ente de gobierno, de manera que aun cuando la parte actora hubiera acreditado la señalada relación, lo que no quedó acreditado en autos, es incuestionable que el ganador de la elección de delegado de la ranchería Taxco, no ostenta la calidad de servidor público federal, local o municipal, y por tanto, la alegada violación no se configura.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la elección controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo **al juicio ciudadano 77**, promovido por Arturo Hernández Contreras, aspirante a delegado municipal de la Villa Luis Gil Pérez del municipio de Centro, mediante el cual impugna el dictamen en el cual se aprueban los resultados y declara válida la elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores de dicho municipio en la parte que atañe a su comunidad.


El actor sostiene que el ciudadano Pedro Arcos Hernández, es inelegible por trabajar como prefecto en la Secundaria Técnica número 30 de la Villa Luis Gil Pérez, destacando que en el inciso H) de la convocatoria prohíbe a servidores

públicos ser electos, por lo que debió declarársele inelegible.




El Magistrado Ponente considera que no le asiste la razón al actor, ya que no aporta ningún elemento de prueba mediante el cual se pueda corroborar su dicho, razón por la cual es aplicable el criterio de la Sala Superior respecto a las impugnaciones relacionadas con los requisitos de carácter negativo, en donde la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen.

Además, existe una presunción del cumplimiento de un requisito negativo, cuestión acreditada con la carta bajo protesta de no ser servidor público del ciudadano Pedro Arcos Hernández, y es con esta manifestación que se configura dicha presunción la cual no desvirtúa el actor.




Asimismo, se precisa que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, es decir, cuando ejerce actos de autoridad, sin embargo, un prefecto es quien realiza labores de apoyo o la docencia al interior de un plantel educativo, por lo cual no encuadra en el supuesto de servidor público, entendido como funcionario con posición de mando o titularidad, cuya influencia presionara a los electores a votar a su favor.



Por tanto, se propone declarar infundado el agravio y confirmar la elección cuestionada.

Es cuanto, señora y señores Magistrados”.



Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter los proyectos que propuso a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; por lo que les concedió el uso de la voz sin que los Magistrados hicieran uso de tal derecho.

**OCTAVO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de los Magistrados Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>A favor de todos los proyectos.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con todos los proyectos de la cuenta.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Son mis propuestas.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **65 de 2019**, se resuelve:


“**ÚNICO.** Se confirma la elección de delegado municipal de la Villa Pueblo Nuevo de las Raíces del municipio de Centro, Tabasco, celebrada el veintiocho de abril, los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la citada elección, y la aprobación de resultados, declaración de validez y reconocimiento del triunfo de la fórmula ganadora, integrada por Guadalupe Mayo Reyes y Luis Enrique Pérez Alcudia”.

En cuanto, al juicio ciudadano **68 del 2019**, se resuelve:

“**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el dictamen mediante el cual se aprueban los resultados y declara válida la elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores del municipio de Centro, Tabasco, para el periodo 2019-2022,

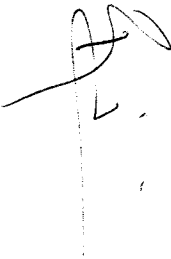
en lo que fue materia de impugnación, esto es en la Colonia La Manga I Etapa”.

Por otra parte, en el juicio ciudadano **69 del 2019**, se resuelve:




“**ÚNICO.** Se confirma la elección de delegado y subdelegado municipal de la ranchería Taxco del municipio de Nacajuca, Tabasco, celebrada el veintiocho de abril, los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la citada elección, la declaración de validez y el nombramiento expedido a favor de Luis Alberto Rivera Rivera e Irandelly Reyes Isidro”.

Por último, en el juicio ciudadano **77 de 2019**, se resuelve:




“**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el dictamen mediante el cual se aprueban los resultados y declara válida la elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores del municipio de Centro, Tabasco, para el periodo 2019-2022, exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, en la Villa Luis Gil Pérez”.

**NOVENO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:



*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de junio del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por lo cual agradecemos su presencia, que pasen muy buena tarde y tengan un excelente fin de semana”.*



Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA  
CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA 18/2019, REALIZADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

